

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2019-01035

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado, dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por JAVIER ALFARO PIRAQUIVE CAMELO en contra de DOLLY JANNETH VEGA RODRIGUEZ.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss., del C.G.P.
3. Notificar a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del C.G.P, y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconocer a FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

